



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 16/2025

PARTES

Reclamante: Sra. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX, que comparece a la audiencia telefónicamente.

Reclamada: Energía XXI Comercializadora de Referencia, S.L.U., con NIF B8284XXXX, que comparece a la audiencia por videoconferencia, representada por la Sra. XXXXXXXXXXX y por el Sr. XXXXXXXXXXX.

ALEGACIONES

1. Mediante escrito de solicitud de arbitraje de 14 de enero de 2025, la reclamante manifiesta que le facturaron una potencia de 33 kW en lugar de 3,3 kW. La deuda de Endesa asciende a más de 400€, a raíz de cuatro facturas emitidas entre junio y septiembre de 2024.

Solicita la refacturación y la devolución de la deuda.

2. Por medio de escrito con registro de entrada de 30 de enero de 2025, la reclamante aporta las facturas correspondientes a los meses en los que le facturaron una potencia de 33 kW.

Solicita el reembolso, volver con la misma tarifa que tenía, y que la empresa se haga cargo de la penalización de su compañía actual.

3. La empresa aporta escrito fechado el 24 de febrero de 2025, por medio de cual lamenta la situación acaecida y traslada sus disculpas a la reclamante.

La facturación del periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 12 de septiembre de 2024 fue generada con un término de potencia incorrecto, de 33 kW en lugar de 3,3 kW. Se ha regularizado la situación, facturando dicho periodo con el término de potencia de 3,3 kW.

Tras la regularización, el importe diferencial a favor de la Sra. XXXXX es de 420,95€, que será retornado vía transferencia bancaria en la cuenta que constaba asociada al contrato.

4. En fecha 4 de marzo de 2025, la empresa remitió un mensaje de correo electrónico a la Junta Arbitral de Consum, por medio del cual informa que se ha cursado transferencia por importe de 420,95€ en la cuenta asociada al contrato.



En el tratamiento de la presente reclamación, con fecha de registro de entrada de 28 de enero de 2025, el contrato ya constaba de baja con la comercializadora desde día 12 de septiembre 2024, al haber gestionado la Sra. XXXXX un cambio de comercializadora. No procede el abono de ninguna penalización a su comercializadora, ajena al grupo Endesa, pudiéndose mantener en la misma, respetando las condiciones pactadas en el contrato, si es que éste contempla penalización.

5. Mediante mensaje de correo electrónico de 6 de marzo de 2025 remitido a la Junta Arbitral de Consum, la reclamante comunica que la empresa ha efectuado el reembolso de las facturas y solicita el abono de los intereses de demora.

LAUDO

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas las partes, procede formular las siguientes consideraciones:

En el transcurso de la audiencia, la empresa reconoce el error de facturación, aclarando que se consideró procedente la reclamación y que no tiene inconveniente en abonar los intereses de demora en los términos que prevea la normativa aplicable al respecto.

En consonancia con lo anterior, las partes acuerdan que Energía XXI Comercializadora de Referencia, S.L.U., abonará a la Sra. XXXXX el importe que corresponda en concepto de intereses de demora, y que la suma resultante será satisfecha en un plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al de la fecha de la audiencia.

De conformidad con lo expuesto, en función de lo previsto en el artículo 38 del Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, aprobado por el Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, se dan por terminadas las actuaciones y se eleva a LAUDO CONCILIATORIO el acuerdo alcanzado entre las partes.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el artículo 39 de la Ley de Arbitraje.



Y para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El árbitro

Andreu Serra Amorós